

**SUSCRICION EN SANTANDER.**

Por tres meses llevado á casa de los señores suscritores. . . . . 20 rs.  
 Por seis idem. . . . . 36 id.  
 Se suscribe en la librería de Martínez calle de San Francisco



**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por tres meses franco de porte 30 rs.  
 Por seis idem. . . . . 56 id  
 Las reclamaciones se harán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.**

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.**

**NEGOCIADO NUMERO 6.**

**CIRCULAR NUMERO 94.**

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 23 de Abril último me comunica la Real orden que sigue.  
 „Por el Ministerio de la Guerra se dice en 26 de Marzo último á este de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por D. Cayetano Maria de Segura y Cañavete como apoderado de los ayuntamientos de la provincia de Granada, en solicitud de que se abonen á los pueblos que representa varios suministros que hicieron á las tropas que operaron á las órdenes del ex-General D. Antonio Van-Halen, y que se adopten ciertas disposiciones para la liquidacion de dicho servicio en substitution de otras vigentes; y S. M. conformándose con lo que sobre el particular propuso V. E. en su escrito de 25 de Octubre último, previo el asentimiento del Ministerio de la Gobernacion de la Península y el dictámen acorde de la Junta consultiva de guerra, se ha servido mandar, que para la liquidacion de suministros de pueblos que es el segundo punto de que trata la referida instancia, pues el primero se halla resuelto por punto general en Real orden de 31 de Agosto prócsimo pasado se adopten desde esta fecha las siguientes reglas quedando derogadas las que acerca de este asunto rigen hasta el dia y se opongan á ellas: 1.ª Todos los recibos de suministros hechos por los pueblos han de ser presen-

tados para el 15 del mes siguiente al del suministro ó del trimestre de cada año á las Diputaciones provinciales quienes remitirán los de todos los pueblos y encarpetándolos juntos por meses, cuerpos y especies producirán relaciones en la misma forma que lo hacen los asentistas á fin de que los respectivos comisarios de guerra las liquiden y envíen á las oficinas del distrito para su exámen y espedicion de las correspondientes cartas de pago: 2.ª Mientras se cursan estas formalidades deben las Diputaciones provinciales y comisarios de guerra pasar una nota á los Intendentes de las provincias á que pertenezcan los suministros de los pueblos para que tomando en consideracion los valores de estos no cuenten con ellos en el ínterin que se espidan las cartas de pago lo cual habrá de ser dentro de un breve plazo, ni se apremie á los ayuntamientos por la cantidad que á cada uno se le designe: 3.ª Se espedirán tantas cartas de pago cuantas pidan las mismas Diputaciones provinciales sujetando el importe de ellas al que resulte del total del suministro: 4.ª El precio para el abono de las especies del suministro será el término medio comun de los que hubiesen tenido las mismas especies en el todo de la provincia, tomándolo de los mercados de las cabezas de partido y testimoniando estos resultados la misma Diputacion provincial con los comisarios de guerra.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes, esperando que V. E. se servirá espedir las órdenes que considere convenientes para inculcar á los pueblos la ventaja que este sistema proporciona á sus intereses, evitándose con él los dispendios y pasos que por el método ahora vigente causa la liquidacion de dicha clase de suministros. Y lo transcribo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para conocimiento de esa Diputacion provincial y efectos consiguientes á su cumplimiento.“

Cuya Real orden se comunica para los fines

que en ella se previenen. Santander 7 de Mayo de 1844.—Francisco del Busto.

## NEGOCIADO NUMERO 15.

### CIRCULAR NUMERO 95.

Los alcaldes constitucionales de esta provincia remitirán en el término de ocho dias, á este Gobierno político un estado ó relacion de las minas que actualmente están en labor en el distrito de su jurisdiccion, con expresion de la clase del criadero que tienen descubierto, sitio en donde se encuentran, número de pertenencias que á cada uno le están concedidas, y los nombres de los sugetos que se hallen á la cabeza ó representen á la empresa, como tambien el número de hornos que cada una tenga, estension superficial que ocupen y los nombres de los dueños, con las demas noticias que crean oportunas sobre este asunto. Santander 9 de Mayo de 1844.—El Gefe político, Francisco del Busto.

### CIRCULAR NUMERO 96.

Encargo á los alcaldes constitucionales de esta provincia, que no hayan recogido los documentos de proteccion y seguridad pública, designen persona de su confianza para que presentándose en la Administracion, recojan los necesarios á sus respectivos ayuntamientos. Santander 5 de Mayo de 1844.—El Gefe político, Francisco del Busto.—Sres. alcaldes constitucionales de esta provincia.

## REGLAMENTO

*para la construccion y reparacion de los caminos rurales y de travesia de la provincia.*

Artículo 1.º Previendo el artículo 62 de la nueva ley de atribuciones de ayuntamientos que esté á cargo de los mismos la construccion, conservacion y reparacion de los caminos rurales y de travesia en sus respectivos territorios, deberán obligar á esta carga á todos los vecinos y moradores de sus pueblos sin distincion de clases ni personas.

Art. 2.º Para cumplir lo precedente, los alcaldes reunirán los respectivos ayuntamientos quienes deberán elegir por cada pueblo ó feligresía, un sugeto que se denominará celador, de entre los vecinos, que á su buena disposicion y energía reuna la posible inteligencia en el cargo que se le confiere y pasarán nota de los nombrados al Gobierno político.

Art. 3.º Los ayuntamientos con asistencia de los celadores demarcarán el trozo de camino que en cada año haya de construirse ó repararse á razon de catorce pies lineales por vecino sobre la anchura necesaria para que puedan marchar dos carros en direccion encontrada.

Art. 4.º Cuidarán de dar la preferencia en la demarcacion á los caminos de mas uso y cuya reparacion aparezca por lo tanto mas necesaria y urgente.

Art. 5.º Si para dar mejor direccion al camino ó la anchura necesaria fuere preciso ocupar algun terreno de particulares los ayuntamientos promoverán el espediente de espropiacion con arreglo á las leyes, y se destinará al pago el importe de los terrenos comunes que se enajenen en los respectivos pueblos y las multas, de que habla este reglamento.

Art. 6.º Se faculta á los ayuntamientos para que ordenen la ejecucion de los trabajos como lo crean mas conveniente bien en comun, bien señalando un trozo de camino á cada vecino, bien por remate á calidad de pago vecinal.

Art. 7.º En cualquiera de estos casos las obras se ejecutarán bajo la vigilancia y direccion de los celadores, y con arreglo á las condiciones que mas adelante se espresarán.

Art. 8.º Cuando se señalen trozos á cada vecino quedarán encargados de la reparacion despues de construido el que les cupo en suerte.

Art. 9.º Si se rematan las obras, se formará espediente y se someterá á mi aprobacion.

Art. 10. Si las obras se ejecutan en comun se observarán las disposiciones siguientes:

1.º Se señalarán dias con anticipacion y concurrirán todos los vecinos sin escepcion alguna.

2.º Este servicio se redimirá por cuatro reales vellon cada dia. Los alcaldes recaudarán estas cantidades llevando cuenta formal de ellas que pasarán al ayuntamiento.

3.º Con estos productos cubrirán los ayuntamientos los gastos extraordinarios de obras que no puedan ejecutar los concurrentes.

4.º La falta á los trabajos será castigada con la multa de seis á diez reales y á estos productos sobre que llevarán cuenta los alcaldes y pasarán á los ayuntamientos, se ha de dar la inversion prevenida en el artículo 5.º y la de otros gastos que ocurran.

Art. 11. Los celadores darán parte mensual á los ayuntamientos del estado y adelanto de los trabajos en sus respectivos distritos, y los ayuntamientos á este Gobierno político por trimestres.

Art. 12. Cuidarán tambien los ayuntamientos de abrir donde sea preciso la madre de los rios, y de dar buena direccion á las aguas, y cuando estas obras no puedan ejecutarse con el trabajo personal de los vecinos propondrán los medios de costearlas.

Art. 13. Si algun ayuntamiento ó particular creyese mas convenientes otros medios de atender á la composicion y reparacion de los caminos de su jurisdiccion, ó juzgase insuficientes los propuestos podrá indicarlos á mi autoridad, seguro de que tomaré en consideracion sus observaciones y las ecsaminaré detenidamente.

Art. 14. Los trabajos se harán arreglados á las disposiciones siguientes.

1.ª Se atacará á martillo las rodadas practicadas en peña-viva para el uso de los carros é igualar á la parte prominente que dejen las mismas peñas hasta formar una superficie igual.

2.ª Serenellarán con piedra menuda los parajes pantanosos dejando alguna vertiente á los laterales.

3.<sup>a</sup> En los parages en que las aguas que fertilicen las tierras lindantes, crucen el camino, se ceñirán lo posible á beneficio de badenes de piedra tan suaves que no hagan difícil el tránsito á los carros y acémilas, y los pontones que salvan estas arroyadas para uso de los peatones, se completarán cuando sea menester con piedras de buen tamaño.

4.<sup>a</sup> Se evitará la formación de pantanos en las encrucijadas echando suficiente piedra menuda.

5.<sup>a</sup> Deberán cortarse las guías de las zarzas y demas ramas que se dirijan sobre el camino é incomoden á los transeúntes, á no ser que su altura esceda un poco á la de una persona á caballo.

6.<sup>a</sup> Si fuere preciso construir alguna calzada en el centro de algun camino pantanoso, se formará un lomo suave con cascajo cubierto de grada, barro y arena, dejando pendiente ó declinacion hácia los extremos para que las aguas corran por los lados y no se estanquen en el centro.

7.<sup>a</sup> Deberá preferirse un rodeo lateral por lo llano, á subir y bajar cuestras considerables, aunque esciertísimo que las curvas y los ángulos alargan las distancias y solos son admisibles cuando son inevitables.

8.<sup>a</sup> Para marcar los caminos, pueden abrirse dos regueros, ó fijar dos hileras de mojones paralelas que comprendan ó abracen la faja del ancho del camino que pretenda abrirse: luego se allanan sus desigualdades rellenando los barrancos y hondonadas con la tierra de los altos cercanos que hayan de rebajarse, pero no debe hacerse de una vez sino que la primera capa, ó sea la del fondo, no debe tener de espesor mas de dos pies y hasta que esté bien sentada á pison no debe echarse la segunda y así sucesivamente la tercera.

9.<sup>a</sup> Para las capas inferiores deberán usarse las tierras arcillosas, para las superiores las areniscas, cascajos ó pizarras desmenuzadas.

10. Cuando las hondonadas necesiten un teraplen muy levantado, es preferible hacer calzada, para lo cual se forma una especie de encajonado que se rellena con una capa de arena, cubierta con piedra gruesa, ó sino esquinada del tamaño de un huevo de gallina, en cuyo caso deberán echarse dos ó tres capas de esta piedra y arena mezclada de media cuarta de grueso poco mas ó menos teniendo presente lo indicado en la disposicion 6.<sup>a</sup> Luego se apisona y se cubre con un manto de tierra suelta que ni las lluvias la hagan pegajosa la cual tambien deberá ser apisonada. La mezcla de dos partes de arena y una de arcilla hacen un suelo firme. Tambien es excelente la pizarra molida por que se compone de cal y silice.

11. Debe tenerse sumo cuidado de que no se estanque el agua, pues su filtracion ablanda y descompone y eso se evita formando lomo, ó rellenando el punto con tierra arenisca, cascajo y escombros hasta afirmararlo bien.

12. Procurarase borrar los carriles tan pronto como empiecen á señalarse demasiado para evitar recomposiciones costosas y prólijas.

Art. 15. Me reservo nombrar inspectores de distritos encargados de ecsaminar las obras, vigilar por el cumplimiento de estas disposiciones, y

darme conocimiento de todo para los efectos oportunos. Santander 7 de Mayo de 1844.—Francisco del Busto.

*Intendencia militar del octavo distrito.*

Debiendo contratarse el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes en este distrito por el tiempo de un año, que empezará á contarse desde 1.º de Octubre próximo venidero y concluirá en 30 de Setiembre de 1845, bajo las condiciones aprobadas por el Gobierno, que se hallarán de manifiesto: las personas que quieran hacer proposiciones podrán verificarlo en los estrados de esta Intendencia militar, para cuyo único remate he señalado el dia 21 de Junio próximo á las doce en punto de la mañana.

Los Comisarios de Guerra de las provincias de este distrito se hallan autorizados por Real orden de 29 de Abril de 1831 para recibir las proposiciones parciales que se les presente en la forma que aquella previene, cuya Real orden con el pliego de las citadas condiciones obran en poder de dichos ministros. Valladolid 21 de Abril de 1844.—Pedro Angelis y Vargas.—Salvador Martín y Salazar, secretario.—Insértese, *Busto*.

*El Intendente militar del séptimo distrito.*

Debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes en este distrito, por un año, que principiará á correr en 1.º de Octubre del presente y concluirá en 30 de Setiembre de 1845, bajo las condiciones aprobadas por S. M., se anuncia al público á fin de que las personas que quieran interesarse en dicho servicio acudan á instruirse de las citadas condiciones en la Secretaría de esta Intendencia militar: en el concepto de que la subasta se celebrará con arreglo á lo resuelto en el artículo 1.º de la Real orden de 13 de Mayo de 1830 por medio de un solo remate, el dia 14 del próximo mes de Junio y hora de las doce de su mañana en esta Intendencia, placeta del Escudo del Carmen núm. 3.

Los Comisarios de guerra de las provincias de Málaga, Jaen y Almería por Real orden de 29 de Abril de 1831, se hallan autorizados para recibir las proposiciones que se les presenten ó dirijan en la forma que aquella previene; cuya Real orden y el pliego de condiciones obran en poder de dichos ministros; debiendo hallarse en el mio las referidas proposiciones doce ó quince dias antes del remate. Granada 17 de Abril de 1844.—Antonio Gutierrez de Tobar.—Juan de la Morena, secretario interino.—Insértese, *Busto*.

*El Intendente militar del duodécimo distrito, (Provincias Vascongadas.)*

El contrato del suministro de pan y pienso para las tropas y caballos estantes y transeúntes de este distrito finaliza el 30 de Setiembre próximo por haber cumplido el tiempo de su duracion; y el que debe sustituirlo por término de un año,

con arreglo á Reales órdenes, comenzará á regir en 1.º de Octubre del actual.

Los que gusten tomar parte en la empresa, cuya subasta se abrirá en los estrados de esta Intendencia el dia 22 de Julio á las doce en punto de su mañana, podrán presentarse al acto por sí, por medio de representantes debidamente autorizados, ó bien dirigirme anticipadamente sus respectivas proposiciones, las cuales han de venir por conducto de los Sres. Comisarios de guerra, en el concepto de que sin que recaiga la Real aprobacion de S. M. la Reina (Q. D. G.), requisito previo, no hay compromiso formal contraído por la Administracion militar ni por los interesados.

El pliego de condiciones generales estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en las Comisarias de guerra de Bilbao, Tolosa y S. Sebastian desde ahora hasta que se verifique el remate. Vitoria 23 de Abril de 1844.—Pedro de S. Martin.—Juan Garcia, Secretario.

## D. JOAQUIN BAYONA,

Caballero gran Cruz de la Real y Militar Orden de S. Hermenegildo y de tercera y primera clase de San Fernando, Comendador dos veces en la de Isabel la Católica, condecorado con otras de distincion por acciones de guerra, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales y Capitan general del 11.º Distrito militar, &c.

El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue.

„Escmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha dicho en el dia de ayer lo que sigue.—Con esta fecha se dice á los Gefes políticos lo siguiente.—Habiendo cesado las causas que dieron motivo á la Real orden de 31 de Enero último, por la cual se ordenó á V. S. como á los demas Gefes políticos del Reino la publicacion de la ley de 17 de Abril de 1821; la Reina ha tenido á bien mandar, que se alce desde luego el estado escepcional que produjo aquella disposicion.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca.

En su consecuencia y dando esacto cumplimiento á lo que S. M. previene, declaro:

1.º Queda alzado desde la publicacion de este bando el estado escepcional en todo el Distrito de mi mando, volviendo las autoridades al pleno ejercicio de sus atribuciones.

2.º Quedan disueltas las comisiones militares permanentes, y las causas que se estén instruyendo á consecuencia del estado escepcional, pasarán á los tribunales comunes.

Al hacer pública esta Real resolucion me complace en manifestar á los leales habitantes del Distrito, la satisfaccion que experimento de haber terminado el estado escepcional sin que haya tenido que usar por su sensatez, cordura y lealtad, de ninguna de las medidas de rigor que por esta situacion estaba facultado á emplear con el objeto de asegurar la tranquilidad pública. Burgos 7 de Mayo de 1844.—Joaquin Bayona.

Lo que me apresuro á publicar por medio del Boletin oficial para conocimiento de los leales ha-

bitantes de esta provincia. Santander 10 de Mayo de 1844.—El Gefe político, Francisco del Busto.

## DON RAMON NOVAL,

Juez de primera instancia del partido de Entrambasaguas, provincia de Santander, que de serlo y hallarse en actual ejercicio de su destino, el infrascrito escribano, certifica, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero y último pregon á todas y cualesquiera personas del estado y dignidad que sean, y se creyesen con accion y derecho á los bienes rústicos y urbanos de dos capellanías colativas familiares que fundó D. Manuel Crespo, canónigo que fué de Zaragoza en este pueblo, y Villanueva de los Gallegos en el año de mil setecientos ochenta y cuatro, llamando para su obtencion á los parientes por su orden, la cual obtuvo como primer llamado D. Mateo Crespo, y por fallecimiento de este sin sucesion, recayó bajo el mismo llamamiento en D. Antonio Crespo, á quien nombró en segundo lugar, como tambien á sus hijos y descendientes constituyendo la cabeza de línea, dentro de la cual han permanecido una y otra capellanías, resultando en la actualidad vacantes ambas por casamiento de D. Alejandro Crespo Mazas, último poseedor, para que dentro del término de treinta dias se presenten por sí ó por medio de apoderados autorizados en forma en este tribunal á deducir sus acciones, apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar y procederé á lo que en derecho corresponda, pues así lo tengo mandado en providencia de diez y ocho del actual. Dado en Entrambasaguas á veinte y siete de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Ramon Noval.—Por su mandado, José María Gándara.—Insértese, *Busto*.

## ANUNCIOS.

Deseosa la Compañía general española de seguros de Madrid de proporcionar al comercio seguridad en las conducciones poniéndoles á cubierto de riesgos capaces de causarle grandes quebrantos, ha acordado establecer los seguros terrestres, autorizando á sus comisionados en las capitales de provincia á cubrir desde los puntos de su residencia hasta la Côte los seguros contra robo á mano armada y riesgo de incendio sobre géneros y efectos conducidos tanto en diligencias como en galeras ó carros, lo que anuncia al público para su gobierno el comisionado de dicha Compañía general española de seguros J. P. Barbáchano. Santander 9 de Mayo de 1844.—Insértese, *Busto*.

En el pueblo de Adel, ayuntamiento de Bárcena de Cicero, se halla encerrada una yegua, cuyas señas se espresan á continuacion, lo que se publica para que en caso de llegar á noticia de su dueño concurra á recogerla.

Señas. Despuntada una oreja, alzada corta y una estrella.

Santander: Imprenta, litografía y librería de D. Pedro Martinez, calle de S. Francisco, núm 24.